



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

COMUNICADO NÚM. 32/15

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente Número TC-02-2014-0010, relativo al Control Preventivo de Constitucionalidad de la “Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres”, elaborada y aprobada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el 23 de junio del 1979, y sometida ante este Tribunal Constitucional en fecha 19 de mayo de 2014.
<u>SÍNTESIS</u>	El objeto de la Convención de referencia, conforme a su artículo segundo, es reconocer la importancia de la conservación de las especies migratorias y de las medidas a convenir para este fin por los Estados del área de distribución, siempre que sea posible y apropiado, concediendo particular atención a las especies migratorias cuyo estado de conservación sea desfavorable; el mismo reconocimiento se extiende también a las medidas apropiadas y necesarias, por ellas adoptadas separada o conjuntamente, para la conservación de tales especies y de su hábitat. Asimismo, reconoce la necesidad de adoptar medidas a fin de evitar que una especie migratoria pase a ser una especie amenazada.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR conforme a la Constitución la “Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres”, de fecha 23 de junio 1979. SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión al Presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d) de la Constitución.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2012-0052 relativo al recurso de revisión de amparo que interpuso el señor David Mendaña Rodríguez contra la sentencia de amparo núm. 01/12 que dictó la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia de Santo Domingo el veintitrés (23) de enero de dos mil doce (2012).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El señor David Mendaña Rodríguez sometió una acción de amparo contra Friger del Caribe C. por A., y el señor William José Lockhart, procurando la devolución de dos bultos con objetos personales que, según el accionante, fueron arbitrariamente retenidos por estos últimos.</p> <p>El tribunal apoderado acogió una excepción de incompetencia que presentaron los demandados en amparo, al tiempo de declinar el caso al Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo. Estimó al efecto que esta última jurisdicción guardaba más afinidad con el caso, en vista de que al momento de la alegada vulneración de un derecho fundamental existía una relación trabajador-empfeador. El indicado Juzgado de Paz de Trabajo declaró inadmisibles la acción de amparo, aduciendo que el asunto ventilado no tenía especial trascendencia o relevancia constitucional por lo que no ameritaba ser conocido por la jurisdicción de amparo. Tras esta decisión, el impetrante interpuso contra esta sentencia el recurso de revisión que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el presente recurso de revisión que interpuso David Mendaña Rodríguez contra la sentencia número 01/2012 dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia de Santo Domingo el veintitrés (23) de enero de 2012.</p> <p>SEGUNDO: COMUNICAR la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, David Mendaña Rodríguez, y a la parte recurrida, William José Lockhart y Friger del Caribe C. por A.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley No.137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente No. TC-01-2002-0017 relativo a la Acción Directa en Inconstitucionalidad contra el Decreto No. 611-01 del Poder Ejecutivo dado en fecha 08 de junio de 2001, interpuesta por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos de la Industria Metalúrgica y Minera y el Dr. Neftalí Hernández en fecha 4 de febrero del año 2002.
<u>SÍNTESIS</u>	En fecha dieciocho (18) de agosto del año 1998, el Poder Ejecutivo promulgó la Ley No. 374-98, creando el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos de la Industria Metalúrgica y Minera. Posteriormente, bajo el amparo del artículo 7 de dicha ley, esta entidad presentó al Poder Ejecutivo un reglamento elaborado por su Consejo Técnico de Administración y Control, y este lo consagró como norma mediante el Decreto No. 182-01 de fecha 01 de febrero del año 2001. Sin embargo, dicho decreto fue derogado, por un decreto ulterior del propio Poder Ejecutivo, en fecha 08 de junio del mismo año (2001), a saber, el referido Decreto No. 611-01, contra el cual los accionantes reclaman la declaratoria de inconstitucionalidad y consecuente nulidad.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR BUENA Y VÁLIDA en cuanto a la forma la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad interpuesta en fecha cuatro (04) de febrero del año dos mil dos (2002) por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos de la Industria Metalúrgica y Minera y el Dr. Neftalí Hernández contra el Decreto No. 611-01 del Poder Ejecutivo dado en fecha 08 de junio de 2001, por haber sido interpuesta de conformidad con la norma que regía en la materia en el momento de su interposición.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo la acción en inconstitucionalidad de que se trata y en consecuencia DECLARAR conforme con la Constitución de la República, el Decreto No. 611-01 del</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Poder Ejecutivo dado en fecha 08 de junio de 2001, por no violar los artículos 4, 37.23, 109, 110 y 128.2 de la Constitución de la República.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la referida Ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a las partes accionantes, el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmecánicos de la Industria Metalúrgica y Minera y el Dr. Neftalí Hernández y a la Procuraduría General de la República, para los fines que correspondan.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2014-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Fundación Prensa y Derecho INC., y Alianza Ciudadana para la Defensa de los Derechos Fundamentales, INC., contra la Sentencia núm. 301-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de septiembre dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene se origina producto de la denuncia realizada por la Fundación Prensa y Derecho INC., y Alianza Ciudadana para la Defensa de los Derechos Fundamentales, INC., por presuntas irregularidades en el debido etiquetado y registro sanitario de los productos alimenticios y farmacéuticos ofertados en los establecimientos comerciales del país. Las referidas Fundaciones interpusieron una acción de amparo de cumplimiento por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, a fin de que dicho tribunal, le ordenara al Ministerio de Salud Pública y al Instituto Nacional de Protección al Consumidor (PROCONSUMIDOR), proceder al retiro inmediato de todos los productos del mercado nacional que no cumplan con los requerimientos legales establecidos en la Ley General de Salud núm. 42-01. En este sentido el tribunal apoderado de la acción



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	dictó la Sentencia núm. 301-2013, que la rechazó por ser notoriamente improcedente. Decisión objeto del presente recurso de revisión bajo el argumento de que este Tribunal retracte en todas sus partes la sentencia recurrida.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo incoado por la Fundación Prensa y Derecho INC., y Alianza Ciudadana para la Defensa de los Derechos Fundamentales, INC., contra la Sentencia núm. 301-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de septiembre dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: REVOCAR, en todas sus partes la Sentencia de amparo núm. 301-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de septiembre dos mil trece (2013).</p> <p>TERCERO: DECLARAR, inadmisibles las acciones de amparo de cumplimiento interpuestas por la Fundación Prensa y Derecho INC., y Alianza Ciudadana para la Defensa de los Derechos Fundamentales, INC., en contra del Ministerio de Salud Pública, por no cumplir con las disposiciones del artículo 107 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>ORDENAR: La comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a las recurrentes Fundación Prensa y Derecho INC., y Alianza Ciudadana para la Defensa de los Derechos Fundamentales, INC., y a la parte recurrida Ministerio de Salud Pública, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm.137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida ley núm.137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2014-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Luis Villa Nueva Figueroa, Altagracia Figueroa, Roberto Figueroa, Teodora Figueroa,
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Tavares, Andrés Fortunato, Patria Antigua, Pascual Ramos, Gerardo Quiterio Sánchez contra la Sentencia núm. 0313-2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada que conforman el expediente en ocasión del presente recurso de revisión, así como los hechos y argumentos invocados por las partes, los hoy recurrentes y compartes, interpusieron una acción de amparo en contra del Registrador de Título del Distrito Nacional, el señor José Francisco Portorreal, la entidad Proyecto de Obras, S.A. los señores Luz del Alba Thevennin, Grace Alexandra Díaz Mañón y el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), hoy recurrido, por supuesta vulneración al derecho fundamental, como es el derecho de propiedad. Dicha acción fue declarada inadmisibles bajo el alegato de la existencia de otra vía, conforme el artículo 70.1 de la Ley 137-11, mediante la sentencia número 0313/2014, objeto de revisión por ante este tribunal.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por Luis Villa Nueva Figueroa, Altagracia Figueroa, Roberto Figueroa, Teodora Figueroa, Tavares y Andrés Fortunato Figueroa los compradores de buena fe. Representados por la Directiva de la Junta de Vecinos; encabezada por Patria Antigua, Presidenta, Pascual Ramos, Vicepresidente, Gerardo Quiterio Sánchez y contra la Sentencia núm. 0313-2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014)</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto el fondo el referido recurso, y en consecuencia, CONFIRMAR, la Sentencia núm.0313-2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014); por existir otra vía.</p> <p>TERCERO: ORDENAR, la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, señor Luis Villa Nueva Figueroa, Altagracia Figueroa, Roberto Figueroa, Teodora Figueroa, Tavares y Andrés Fortunato Figueroa los compradores de buena fe. Representados por la Directiva de la Junta de Vecinos; encabezada por Patria Antigua, Presidenta, Pascual Ramos,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Vicepresidente, Gerardo Quiterio Sánchez y a la parte recurrida, Instituto Nacional de la Vivienda (INVI).</p> <p>CUARTO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER, su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2014-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por María Margarita Hernández contra la Resolución núm. 3238-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	El objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad es la Resolución núm. 3238-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013).
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por María Margarita Hernández contra la Resolución núm. 3238-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013), en virtud de los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la referida ley orgánica núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, María Margarita Hernández, así como al procurador general de la República.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente No. TC-01-2007-0018 relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada en fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil siete (2007), en contra de los Artículos 428 y 429 de la Ley No. 76-02 o Código Procesal Penal, y de la sentencia No. 12/2007, dictada en fecha cuatro (4) de mayo de dos mil siete (2007), por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, ambos por Nelsy Altagracia Rodríguez.
<u>SÍNTESIS</u>	La parte accionante pretende que se declare la inconstitucionalidad de los referidos artículos 428 y 429 del Código Procesal Penal y de la referida sentencia No. 12/2007, al considerar que dichos textos y dicha decisión violan el artículo 8, numeral 5 de la Constitución Dominicana promulgada el veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002).
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la acción en inconstitucionalidad interpuesta por Nelsy Altagracia Rodríguez en contra de la sentencia numero 12/2007, dictada en fecha cuatro (4) de mayo de dos mil siete (2007), por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR admisible la acción en inconstitucionalidad interpuesta por Nelsy Altagracia Rodríguez en contra de los artículos 428 y 429 del Código Procesal Penal.</p> <p>TERCERO: RECHAZAR la acción directa de inconstitucionalidad de que se trata y en consecuencia DECLARAR conforme con la Constitución los artículos 428 y 429 del Código Procesal Penal.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Nelsy Altagracia Rodríguez, al Congreso Nacional y al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2014-0062, relativo a la solicitud de suspensión incoada por el señor Rafael Bienvenido Percival Peña, contra la aplicación del artículo 30, acápite 9 del Reglamento núm. 3-2013 que regula la convención y la normativa complementaria del Partido Revolucionario Dominicano.
<u>SÍNTESIS</u>	El accionante, Dr. Rafael Bienvenido Percival Peña, en su instancia depositada en fecha siete (7) de julio del año dos mil catorce (2014), en la secretaría general del Tribunal Superior Electoral, solicita que sea suspendido en su ejecución el artículo 30, acápite 9 del Reglamento núm. 3-2013 por considerar que el mismo resulta contrario a los artículos 110, 58, 83 y 216 de la Constitución Dominicana.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión interpuesta por el señor Rafael Bienvenido Percival Peña contra la aplicación del artículo 30, acápite 9 del Reglamento núm. 3-2013 que regula la convención y la normativa complementaria del Partido Revolucionario Dominicano.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaria, para su conocimiento y fines de lugar al demandante, señor Rafael Percival Peña, al Procurador General de la República.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente TC-02-2015-0006, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica, suscrito el 15 de diciembre de 1995, en San Pedro Sula, Departamento de Cortés, República de Honduras.
<u>SÍNTESIS</u>	El Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica tiene como objetivo principal el fortalecimiento de las instituciones y del



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Estado de Derecho, la existencia de gobiernos electos por sufragio universal, libre y secreto de los Estados, reafirmando su compromiso con el respeto, promoción y tutela de todos los derechos humanos, con miras al desarrollo de la comunidad jurídica regional basadas en relaciones pacíficas e integracionistas.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República Dominicana el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica, suscrito el 15 de diciembre de 1995, en San Pedro Sula, Departamento de Cortés, República de Honduras.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión al Presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución.</p> <p>TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2014-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Viatcheslav Karpetskiy, contra la Sentencia núm. 627-2014-00283, de fecha diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.
<u>SÍNTESIS</u>	La sentencia objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad es la núm. 627-2014-00283, de fecha diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el señor Viatcheslav Karpetskiy, contra la Sentencia núm. 627-2014-00283, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por tratarse de una decisión de carácter judicial y no de ninguno de los actos normativos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República, y 36 de la Ley núm.137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, La Primera Oriental, S.A. y al Procurador General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a nueve (9) días del mes de julio del año dos mil quince (2015).

Julio José Rojas Báez
Secretario